

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, septiembre 11 de 2023. Por reparto de la fecha, correspondió la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora **LUCELLY SÁNCHEZ LONDOÑO** en representación de su hijo **JUAN FELIPE DEVIA SÁNCHEZ** en contra del señor **YESID MAURICIO DEVIA NAVARRO**. Anexa los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda en seis folios.
- Acta de conciliación de alimentos Resolución No. 261 del 30/09/2016 en dos folios.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUCELLY SÁNCHEZ LONDOÑO en un folio.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor YESID MAURICIO DEVIA NAVARRO en un folio.
- Copia Sentencia N° 080 de septiembre 6 de 2018, de proceso ejecutivo de alimentos rad. 2018-00186 de este Despacho en cinco folios.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del JUAN FELIPE DEVIA SÁNCHEZ en un folio

Pasa al Despacho para proveer.


CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

	AUTO INTERLOCUTORIO No 784
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUCELLY SÁNCHEZ LONDOÑO en representación de JUAN FELIPE DEVIA SÁNCHEZ
Demandado:	YESID MAURICIO DEVIA NAVARRO
Radicado:	2023-00323

La señora **LUCELLY SÁNCHEZ LONDOÑO** actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva de alimentos, en representación de su hijo **JUAN FELIPE DEVIA SÁNCHEZ** en contra del señor **YESID MAURICIO DEVIA NAVARRO**.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse en virtud de los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que, la parte interesada, deberá determinar de manera precisa, cuáles son las cuotas adeudadas por su contraparte, de conformidad con el título de recaudo, y realizar los respectivos incrementos para los meses debidos. Puesto que, no los discrimina, y solo se limita a explicar que su contraparte le adeuda 31 cuotas (artículo 424 del CGP).

Así las cosas, deberá la parte demandante señalar y conforme viene de explicarse de manera **clara e inequívoca** cuales son los valores adeudados por su contraparte y realizar los respectivos incrementos.

En lo tocante, estipula el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Además, la parte demandante deberá aportar un correo electrónico de la parte demandada o indicar que se desconoce su correo electrónico, conforme la Ley 2213 de 2022.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por la señora **LUCELLY SÁNCHEZ LONDOÑO** en representación legal de su hijo **JUAN FELIPE DEVIA SÁNCHEZ**, en contra del señor **YESID MAURICIO DEVIA NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05) días** para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la señora **LUCELLY SÁNCHEZ LONDOÑO** para obrar en nombre propio y en representación legal de su hijo **JUAN FELIPE DEVIA SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 162 del 12 de septiembre de 2023



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 18 de septiembre de 2023. El día 15 de septiembre de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.